

SE SUSTITUYE EL IMPUESTO DE TIMBRES POR UN NUEVO SISTEMA TRIBUTARIO QUE PERMITIRA CONTRARRESTAR DISTORSIONES ECONOMICAS

DECRETO-LEY N° 19620

CONSIDERANDO:

Que entre los cambios estructurales contemplados en los planes del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, se incluye el de la reforma tributaria, orientada a contribuir al desarrollo nacional, lograr una mejor distribución del ingreso así como formar una verdadera conciencia tributaria en el país;

Que para el cumplimiento del propósito indicado, el sistema tributario debe estar investido de la flexibilidad necesaria a fin de que exista permanente correlación entre el crecimiento económico y el ingreso fiscal;

Que en tal virtud, debe procederse a la racionalización de la legislación tributaria, especialmente en el aspecto de la tributación indirecta, mediante la creación de un sistema que a la vez permita contrarrestar las distorsiones económicas y financieras que se derivan del sistema vigente, tanto en el campo interno como en el externo;

Que en el campo interno de la economía, la tributación sobre ventas de bienes y servicios debe tender hacia la simplificación de los criterios impositivos y a evitar la acumulación de la carga fiscal en los niveles de producción y distribución;

Que, asimismo, el cambio en el régimen impositivo debe propender a la reducción de los costos financieros y de operación de las empresas;

Que de acuerdo con los principios en que se sustentan los Acuerdos de Integración apoyados por el Perú, debe adoptarse medidas que faciliten la armonización en el tratamiento fiscal al intercambio de bienes y servicios;

Que es conveniente simplificar al máximo la legislación tributaria a fin de facilitar su aplicación por los contribuyentes y la fiscalización que debe ejercitar la Administración Tributaria;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1º— Sustitúyese el régimen tributario constituido por los gravámenes que se derogan en este Decreto-Ley, por un impuesto que se aplicará sobre:

- a) La producción y comercio;
- b) La construcción; y
- c) Los servicios considerados en este Decreto-Ley.

No están incluidos en el campo de aplicación del impuesto, las operaciones que se realicen con bienes provenientes de las actividades agropecuarias y pesquera siempre que se encuentren en estado natural o que hayan sido sometidos a un proceso primario de conservación.

Art. 2º— Para los efectos de la aplicación del impuesto, se entiende por:

- a) Venta, toda transferencia onerosa de mercaderías;
- b) Valor de venta, el importe real de la operación incluyendo el monto de los intereses servicios de envase y embalaje, transporte y otros prestados directamente por el vendedor; con exclusión del impuesto que se crea por el presente Decreto-Ley y los im-

- puestos específicos que graven el consumo.
- c) Mercaderías, todo bien mueble, así como nave y aeronave destinado a la venta;
- d) Fabricante, toda persona que:
 - 1. En forma directa o por intermedio de otra persona elabora o modifica la composición o presentación de la mercadería; o
 - 2. Aplique una marca de identificación sin modificar la composición o presentación de la mercadería que adquiera para vender.
- e) Mayorista, toda persona que sin ser fabricante haya vendido durante el año calendario anterior mercaderías destinadas a ser revendidas en un porcentaje mayor al 10% del total de sus ventas;
- f) Empresas vinculadas económicamente, cuando:
 - 1. Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera;
 - 2. Más del 30% del capital de dos o más empresas, pertenezca a una misma persona, directa o indirectamente; y
 - 3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción de capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- g) Construcción, las actividades incluidas en la División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas; y
- h) Ingresos, toda percepción en efectivo, bienes, servicios, valores, título de crédito, crédito en libros o en cualquier otra forma que se obtenga como resultado de las operaciones gravadas, con exclusión del impuesto que se crea por el presente Decreto-Ley.

Art. 3º— Son sujetos del impuesto las personas naturales o jurídicas que realicen una o más de las actividades gravadas por el presente Decreto-Ley.

CAPITULO II

Producción y Comercio

Art. 4º— En la producción y comercio la obligación tributaria nace al momento de:

- a) La venta de la mercadería por el fabricante;
- b) La venta de las mercaderías por el mayorista;
- c) El ingreso de los bienes al país; y
- d) La venta de la mercadería por el exportador.

Cuando estas operaciones se realizan a través de empresas públicas de comercialización la obligación tributaria nacerá al momento en que las empresas públicas perciban los pagos correspondientes.

Se considera efectuada la venta, cuando las mercaderías son entregadas al comprador o cuando se emite la correspondiente factura, si la entrega se difiere. En el caso de naves, aeronaves o ferrocarriles, para efectos del impuesto, se considera realizada la venta, cuando se suscribe el correspondiente contrato.

Art. 5º— En la producción y comercio la base imponible está constituida por:

- a) El valor de venta de las mercaderías a nivel de fabricante y/o mayorista;
- b) El valor CIF aduanero tratándose del ingreso de bienes al país; y
- c) El valor FOB, tratándose de ventas al exterior de mercaderías;

Dentro de los plazos que fije el reglamento, son deducibles de la base imponible, los importes por devolución de mercaderías, ventas judicialmente anuladas y créditos declarados incobrables judicialmente.

Art. 6º— Están exonerados del impuesto:

- a) La venta en el país o la importación de los siguientes bienes:
 - 1. Aceite crudo de origen animal o vegetal;
 - 2. Arroz, café y trigo pilado, descascarado y/o clasificado; y
 - 3. Tabaco y manufacturas de tabaco que están sujetos únicamente al impuesto uniformado a que se refieren la Ley N° 15741 y el Decreto Ley N° 18699.
- b) Los bienes de uso personal que se internen en el país, libres o liberados por disposiciones legales y hasta el monto establecido por las mismas.

Art. 7º— La venta de mercaderías en el País, a nivel de fabricante y la importación de las mismas, están sujetas a la tasa del 15%.

Esta tasa no es de aplicación a las operaciones referidas en los Arts. 8º, 9º, 14º, 15º y 16º.

Art. 8º— Están sujetas a la tasa de 25% la venta en el país a nivel de fabricante o la importación de las siguientes mercaderías:

- a) Vinos y otras bebidas fermentadas;
 - Cervezas y toda clase de bebidas malteadas;
 - Bebidas alcohólicas de toda clase, pisco y ron;
 - Bebidas no alcohólicas embotelladas, aguas gaseosas y minerales;

- b) Telas y manufacturas de seda natural, de hilo de metal, de fantasía y sus combinaciones;
- Bordados, adornos, encajes, estampados y a abados en encaje;
- Piezas y confecciones de pieles de visón, armínio y chinchilla;
- c) Máquinas automáticas de expendio, de recreo y otras similares;
- Accesorios de lujo para vehículos de transporte;
- Yates y embarcaciones de lujo.
- d) Joyas genuinas y artículos, manufacturados con metales preciosos;
- Perlas y piedras preciosas en general;
- Artículos de adorno y decoración, fabricados en cristal, porcelana, marfil, jade y piedras duras;
- Lociones, colonias, perfumes, cremas y polvos faciales en sus diferentes formas;
- Lápices labiales, esmaltes, quita esmaltes y pulidores de uñas;
- Sales de baño, bronceadores para la piel; tintes, lacas, fijadores y vaselinas para el cabello;
- Sombras y delineadores para ojos y cejas, y embellecedores de pestañas; y
- Preparado para ondulación, permanente, pelucas y pestañas postizas.

Lo dispuesto en el presente artículo, no modifica el régimen a que está sujeta la importación de estos bienes.

Art. 9º— Están sujetas a la tasa de 3% la venta en el país a nivel de fabricante o la importación de las siguientes mercaderías:

- a) Consideradas en el inciso a) "Industrias Básicas", de la lista de Industrias de Primera Prioridad, contenida en la Parte Quinta del Decreto-Ley N° 18350;

- 1. Productos de la siderurgia, a que se refiere el numeral (1);
- 2. Productos de la metalurgia física no ferrosa a que se refiere el numeral (2);
- 3. Productos de la química básica, a que se refiere el numeral (3);
- 4. Fertilizantes, a que se refiere el numeral (4);
- 5. Papel, a que se refiere el numeral (5).

- b) Consideradas en el inciso b) "Industrias Específicas", de la lista de Industrias de Primera Prioridad, contenida en la Parte Quinta del Decreto-Ley N° 18350;

- 1. Máquinas herramientas, a que se refiere el numeral (1);
- 2. Máquinas motrices, a que se refiere el numeral (2);
- 3. Maquinaria fundamental a que se refiere el numeral (3);

- 4. Componentes eléctricos y conductores especiales a que se refiere el numeral (4);
- 5. Material aeronáutico, a que se refiere el numeral (6);
- 6. Insumos fundamentales para las actividades productivas, a que se refiere el numeral (9); y
- 7. Productos químicos orgánicos e inorgánicos específicos, a que se refiere el numeral (10).

- c) Harina y aceite refinado o hidrogenado de pescado y/o ballena;

- d) Consideradas en el inciso a) "Industria de Apoyo Social", de la lista de Industrias de Segunda Prioridad, contenida en el Decreto Supremo N° 001-71-IC DS de 25 de Enero de 1971, reglamento del Decreto-Ley N° 18350;

- 1. Bienes a que se refiere el numeral (1) excepto los indicados en los números 7, 8, 15 y 20 que estarán sujetos únicamente a la tasa de 1% a que se refiere el Art. 12º.

No son de aplicación las tasas de 3% y 1% a la venta en el país o a la importación de los bienes señalados en el inciso a) del Art. 6º;

- 2. Bienes a que se refiere el numeral (4), excepto los considerados como medicamentos básicos de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 00167-SA de 16 de Setiembre de 1971, que estarán sujetos únicamente a la tasa de 1% a que se refiere el Art. 12º; y

- 3. Bienes a que se refiere el numeral (5).

- e) Consideradas en los numerales 1, 2, 3, 4, 224, 225, 226, 227, 228, 240 y 252 del inciso b) "Industrias de Apoyo Sectorial" de la lista de Industrias de Segunda Prioridad, contenida en el reglamento del Decreto-Ley N° 18350.

La enumeración de los bienes a que se refieren las disposiciones legales citadas en el presente artículo, debe considerarse taxativa. Los bienes y/o actividades que se incorporen o excluyan de dichas disposiciones seguirán sujetos a las tasas señaladas en el presente Decreto-Ley.

Art. 10º— Redúcese en un 50% la base imponible para la aplicación del impuesto a las ventas en el país a nivel de fabricante o la importación de las siguientes mercaderías:

- a) Consideradas en la lista de Industrias de Primera Prioridad contenida en la Parte Quinta del Decreto-Ley N° 18350;

- 1. Cementos, a que se refiere el numeral (5) del inciso a) "Industrias Básicas";

2. Construcción de equipos para transporte terrestre pesado, a que se refiere el numeral (5) del inciso b) "Industrias Específicas";
3. Construcción naval, a que se refiere el numeral (7) del inciso b) "Industrias Específicas"; y
4. Construcción de sub-conjuntos fundamentales y de sus partes y piezas, para la industria de transporte terrestre a que se refiere el numeral (8) del inciso b) "Industrias Específicas".

b) Consideradas en la lista de industrias de Segunda Prioridad contenida en el reglamento del Decreto-Ley N° 18350;

1. Bienes a que se refieren los números 3, 4, 5 y 6 del numeral (5) del inciso a) "Industrias de Apoyo Social";
2. Ensamblaje de automóviles, a que se refiere el número 1 del numeral (7) del inciso a) "Industrias de Apoyo Social"; y
3. Bienes a que se refieren los números 8, 180, 181, 187, 190, 191, 192, y 199 del inciso b) "Industrias de Apoyo Sectorial".

Art. 11º— Para la aplicación del impuesto sobre las mercaderías producidas por empresas industriales ubicadas fuera del departamento de Lima y de la provincia constitucional del Callao y por las empresas que tengan contratos celebrados con el Supremo Gobierno, se tendrá en cuenta lo establecido por el presente Decreto-Ley y por disposiciones especiales que se dicten al respecto.

Art. 12º— Están afectas a la tasa de 1% las ventas que realicen los mayoristas que comercialicen bienes importados o fabricados en el país.

Los fabricantes que vendan directamente al minorista o al consumidor, pagarán la tasa referida al mayorista, además del impuesto que como fabricante les corresponda.

Esta tasa no es de aplicación a la venta de harina y aceite refinado o hidrogenado de pescado y/o ballena, combustibles derivados del petróleo y minerales refinados o no, así como a las ventas de insumos a fabricantes y las que se realicen entre mayoristas.

Art. 13º— Las empresas mayoristas o minoristas que vendan mercaderías adquiridas de fabricantes con los que guarden vinculación económica sin perjuicio de lo pagado por éstos, quedan obligadas al pago de la tasa que por dichas ventas corresponde a los fabricantes.

Art. 14º— Están afectas a la tasa de 7% la venta en el país a nivel de fabricantes o

la importación de los combustibles, lubricantes y otros productos similares derivados del petróleo con excepción del turbo combustible que estará afecto a la tasa de 3%.

Redúcese en un 20% la base imponible para la aplicación del impuesto a las ventas en el país a nivel de fabricante o la importación de los siguientes productos: kerosene industrial o doméstico, diesel y petróleo industrial.

Está exonerada del impuesto la venta en el país o la importación de petróleo crudo.

Art. 15º— Están afectas a la tasa de 2% la venta en el país o la importación de minerales refinados, y la venta al exterior de minerales refinados o no.

Está exonerada del impuesto la venta en el país o la importación de minerales no refinados.

Art. 16º— Está afecta a la tasa de 3% la venta al exterior de mercaderías.

Está exonerada del impuesto, la venta al exterior de manufacturas no tradicionales.

Art. 17º— Están exoneradas del impuesto las ventas que efectúen los fabricantes y mayoristas a los exportadores, respecto de mercaderías que se destinen a ventas al exterior, siempre que se acredite fehacientemente la operación.

CAPÍTULO III

Deducción del Impuesto

Art. 18º— Del impuesto correspondiente a la venta de mercaderías afectas a las tasas de 15% y 25%, los fabricantes deducirán el 70% del impuesto aplicado a los insumos y materiales desechables para envase y embalaje que hayan adquirido.

Cuando las compras se hagan a un mayorista, la deducción se hará efectiva sobre el impuesto que se aplicó en la operación anterior.

Art. 19º— Las personas naturales o jurídicas que adquieran mercaderías para venderlas sin modificar su composición, aplicando una marca para identificarlas así como las señaladas en el Art. 13º, deducirán el total del impuesto aplicado a las mercaderías adquiridas.

Art. 20º— Las deducciones a que se refieren los artículos anteriores sólo procederán cuando el impuesto está consignado separadamente en las facturas de compra o en el documento de pago del impuesto en el caso de bienes importados.

Cuando la compra se efectúe a un mayorista, este último deberá consignar separada-

mente en la factura, el importe del impuesto que haya gravado la mercadería en la operación anterior.

Art. 21º— Cuando por disposiciones especiales se autorice reducciones en la base imponible, la deducción del impuesto a que se refiere los Arts. 18º y 19º, se rebajará en el mismo porcentaje en que se ha reducido la base imponible.

CAPITULO IV

Construcción

Art. 22º— En el caso de la construcción, la obligación tributaria nace al momento de la percepción de los ingresos que se originen por esta actividad.

La base imponible está constituida por el total de los ingresos percibidos por concepto de materiales, mano de obra y dirección.

Están exentos del impuesto, los ingresos que obtengan los sub-contratistas por los trabajos que realicen por cuenta del constructor o contratista principal.

Art. 23º— La tasa aplicable a esta actividad es de 3%.

Están exonerados del impuesto los ingresos por la construcción de viviendas de interés social de nivel mínimo a que se refiere el Decreto Supremo N° 027-69-VI de 23 de Septiembre de 1969.

CAPITULO V

Servicios

Art. 24º— En el caso de los servicios gravados por el presente Decreto-Ley, la obligación tributaria nace al momento de la percepción de los ingresos.

La materia imponible está constituida por el total de los ingresos percibidos por razón del servicio.

Art. 25º— Los ingresos que se obtengan por la distribución de obras cinematográficas están sujetos a la tasa de 7%, excepto cuando sean de producción nacional, que estarán sujetos a la tasa de 3%.

Art. 26º— Los ingresos que obtengan las empresas de transporte marítimo o aéreo por la venta de pasajes internacionales de primera clase, están sujetos a la tasa de 7%, excepto cuando sean de clase o tipo distinto, que están sujetos a la tasa de 3%.

Los ingresos que percitan las empresas de transporte aéreo por la venta de pasajes internos, están exceptuados del impuesto.

Art. 27º— Los ingresos que obtengan los bancos comerciales e instituciones financieras y crediticias, por comisiones o intereses derivados de las operaciones propias de dichas empresas, estarán sujetos a la tasa de 7%. Los ingresos que por los conceptos indicados perciban los bancos e instituciones financieras estatales, asociaciones mutuales de crédito y cooperativas de crédito, están sujetos a la tasa de 3%.

Están exceptuados del impuesto:

- a) El Banco de Fomento Agropecuario del Perú;
- b) Los ingresos que se perciban por las operaciones realizadas entre bancos o instituciones financieras y crediticias; y
- c) Los ingresos obtenidos por la colocación de bonos públicos.

Art. 28º— Las personas que, sin tener la calidad de intermediarios financieros, realicen operaciones de crédito no generadas por ventas y/o por servicios gravados, deberán abonar el impuesto sobre el monto de la operación, con la tasa de 0.30% por cada trimestre.

Art. 29º— Los ingresos que obtengan las compañías de seguros por concepto de primas, intereses y comisiones están sujetos a la tasa de 7%, con excepción de los ingresos provenientes de seguros de vida, que quedan sujetos a la tasa de 3%.

En el caso de coaseguros, el impuesto se aplicará sobre la parte de los ingresos que corresponda a cada compañía.

Están exceptuados del impuesto:

- a) El Banco de la Nación por los contratos que celebre con compañías de seguros no domiciliadas en el país y por los seguros a la exportación; y
- b) Los ingresos que se perciban por seguros directos colocados en el extranjero que están sujetos únicamente al impuesto creado por el artículo adicional de la Ley N° 15564.

Art. 30º— Los ingresos que se obtengan por alquileramiento y/o expendio de comidas y bebidas en establecimientos de primera categoría están sujetos a la tasa de 11% y en los establecimientos de segunda categoría con la tasa de 7%.

El Reglamento del presente Decreto-Ley señalará los criterios a fin de establecer las categorías a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 31º— Los ingresos que se perciban por concepto de los servicios de cable y telex así como los servicios de telefonía a larga distancia, están sujetos a la tasa de 11%.

mente en la factura, el importe del impuesto que haya gravado la mercadería en la operación anterior.

Art. 21º— Cuando por disposiciones especiales se autorice reducciones en la base imponible, la deducción del impuesto a que se refiere los Arts. 18º y 19º, se rebajará en el mismo porcentaje en que se ha reducido la base imponible.

CAPITULO IV

Construcción

Art. 22º— En el caso de la construcción, la obligación tributaria nace al momento de la percepción de los ingresos que se originen por esta actividad.

La base imponible está constituida por el total de los ingresos percibidos por concepto de materiales, mano de obra y dirección.

Están exentos del impuesto, los ingresos que obtengan los sub-contratistas por los trabajos que realicen por cuenta del constructor o contratista principal.

Art. 23º— La tasa aplicable a esta actividad es de 3%.

Están exonerados del impuesto los ingresos por la construcción de viviendas de interés social de nivel mínimo a que se refiere el Decreto Supremo N° 027-69-VI de 23 de Septiembre de 1969.

CAPITULO V

Servicios

Art. 24º— En el caso de los servicios gravados por el presente Decreto-Ley, la obligación tributaria nace al momento de la percepción de los ingresos.

La materia imponible está constituida por el total de los ingresos percibidos por razón del servicio.

Art. 25º— Los ingresos que se obtengan por la distribución de obras cinematográficas están sujetos a la tasa de 7%, excepto cuando sean de producción nacional, que estarán sujetos a la tasa de 3%.

Art. 26º— Los ingresos que obtengan las empresas de transporte marítimo o aéreo por la venta de pasajes internacionales de primera clase, están sujetos a la tasa de 7%, excepto cuando sean de clase o tipo distinto, que están sujetos a la tasa de 3%.

Los ingresos que percitan las empresas de transporte aéreo por la venta de pasajes internos, están exceptuados del impuesto.

Art. 27º— Los ingresos que obtengan los bancos comerciales e instituciones financieras y crediticias, por comisiones o intereses derivados de las operaciones propias de dichas empresas, estarán sujetos a la tasa de 7%. Los ingresos que por los conceptos indicados perciban los bancos e instituciones financieras estatales, asociaciones mutuales de crédito y cooperativas de crédito, están sujetos a la tasa de 3%.

Están exceptuados del impuesto:

- a) El Banco de Fomento Agropecuario del Perú;
- b) Los ingresos que se perciban por las operaciones realizadas entre bancos o instituciones financieras y crediticias; y
- c) Los ingresos obtenidos por la colocación de bancos públicos.

Art. 28º— Las personas que, sin tener la calidad de intermediarios financieros, realicen operaciones de crédito no generadas por ventas y/o por servicios gravados, deberán abonar el impuesto sobre el monto de la operación, con la tasa de 0.30% por cada trimestre.

Art. 29º— Los ingresos que obtengan las compañías de seguros por concepto de primas, intereses y comisiones están sujetos a la tasa de 7%, con excepción de los ingresos provenientes de seguros de vida, que quedan sujetos a la tasa de 3%.

En el caso de coaseguros, el impuesto se aplicará sobre la parte de los ingresos que corresponda a cada compañía.

Están exceptuados del impuesto:

- a) El Banco de la Nación por los contratos que celebre con compañías de seguros no domiciliadas en el país y por los seguros a la exportación; y
- b) Los ingresos que se perciban por seguros directos colocados en el extranjero que están sujetos únicamente al impuesto creado por el artículo adicional de la Ley N° 15564.

Art. 30º— Los ingresos que se obtengan por alquileramiento y/o expendio de comidas y bebidas en establecimientos de primera categoría están sujetos a la tasa de 11% y en los establecimientos de segunda categoría con la tasa de 7%.

El Reglamento del presente Decreto-Ley señalará los criterios a fin de establecer las categorías a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 31º— Los ingresos que se perciban por concepto de los servicios de cable y telex así como los servicios de telefonía a larga distancia, están sujetos a la tasa de 11%.

Los ingresos que se obtengan por servicios de telefonía local están sujetos a la tasa de 2%.

Art. 32º— Los ingresos que perciben las empresas de radio y televisión por el ejercicio propio de su actividad, están sujetos a la tasa de 7%.

Art. 33º— Los ingresos que se obtengan por el suministro del fluido eléctrico al consumidor están sujetos a la tasa del 2%.

Art. 34º— Los ingresos que se perciben por concepto de arrendamiento y sub-arriendo de bienes muebles e inmuebles, están sujetos a la tasa de 2%.

CAPITULO VI

Declaración y Pago del Impuesto

Art. 35º— Los obligados al pago del impuesto de que trata el presente Decreto-Ley, presentarán dentro de los quince primeros días hábiles de cada mes, una declaración jurada en la que se consignará el monto de las ventas realizadas y de los ingresos percibidos en el mes anterior, según sea el caso.

Cuando el ingreso bruto anual en el ejercicio anterior no haya excedido de Trescientos Mil Soles Oro (S. 300,000.00), la indicada declaración jurada se presentará dentro de los quince primeros días hábiles que sigan a cada trimestre calendario.

Las declaraciones juradas se presentarán a la Dirección General de Contribuciones a través del Banco de la Nación u otras entidades autorizadas.

Art. 36º— El pago del impuesto a cargo de los fabricantes, mayoristas, constructores y de las personas que presten servicios gravados, se efectuará al presentarse la declaración jurada.

Art. 37º— El pago del impuesto a cargo de los importadores y exportadores será liquidado y pagado a través de las Aduanas de la República, las que no autorizarán la cancelación definitiva de las pólizas mientras no se realice el pago del mismo.

Art. 38º— Cuando las exportaciones se realicen por intermedio de empresas públicas de comercialización el impuesto será retenido y abonado directamente por éstas a través de las Aduanas de la República.

El pago deberá efectuarse dentro de los quince primeros días hábiles del mes siguiente al de la percepción de los ingresos por dichas empresas públicas.

Art. 39º— Las personas a que se refiere el artículo 34º que no estén obligadas a llevar

contabilidad, así como las señaladas en el artículo 28º por las operaciones que realice, pagarán el impuesto utilizando las especies valoradas a que se refiere el Decreto Ley N° 18787.

CAPITULO VII

Normas Especiales

Art. 40º— Cuando la venta, a nivel de fabricante, de una mercadería afecta a la tasa de 15% o de 25%, haya sido precedida por el arrendamiento de la mercadería a la misma persona, la base imponible para la aplicación del impuesto está constituida por el valor de la venta y por los ingresos percibidos por concepto del arrendamiento. Del impuesto resultante, deberán deducirse el monto del impuesto pagado eventualmente por concepto del arrendamiento.

Art. 41º— Los sujetos del impuesto deberán entregar facturas por las operaciones que realicen, en las que deberá consignarse separadamente el monto del impuesto correspondiente. Asimismo, están obligados a llevar un Registro de Ventas y/o Ingresos y otro de Compras en las que anotarán las operaciones que realicen.

Art. 42º— Las personas no comprendidas en el campo de aplicación del impuesto, así como las exoneradas del pago del mismo continuarán entregando facturas, por las ventas efectuadas y por los servicios prestados, manteniéndose la obligación de llevar Registros de Ventas y/o Ingresos.

Art. 43º— Para efectos del Impuesto, los comerciantes mayoristas deberán inscribirse en un Registro Especial que abrirá la Dirección General de Contribuciones, la que dispondrá lo conveniente siguiendo las normas que dicte el Reglamento.

Art. 44º— Los fabricantes que vendan mercaderías afectadas a las tasas de 2%, 15% o 25%, cuyas ventas durante el año calendario anterior no hayan excedido de Trescientos Mil Soles Oro (S. 300,000.00), aplicarán el impuesto sobre el 50% del valor de venta.

No es de aplicación en este caso, lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12º y las deducciones señaladas en los artículos 18º y 19º.

Art. 45º— El presente impuesto sustituye a los impuestos de alcabala y adicional a que se refieren las Leyes N°s. 15225 y 16900, aplicables a las ventas de naves, aeronaves y ferrocarriles.

Art. 46º— Los beneficios y exoneraciones tributarias otorgados en este Decreto-Ley tendrán vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1980.

Art. 47º— Las exoneraciones genéricas otorgadas y que se otorguen no incluyen el impuesto a que se refiere el presente Decreto-Ley.

Art. 48º— Entiéndese que todo artículo que se menciona en este dispositivo sin indicar la norma legal a la cual corresponde, está referido al presente Decreto-Ley.

Art. 49º— El rendimiento de este impuesto constituye ingreso del Tesoro Público y su administración está a cargo de la Dirección General de Contribuciones.

Art. 50º— Derógase las siguientes disposiciones:

1. Leyes Nos. 9923, 10628, 11833, 12109 12867, 13047, 13303, 13526, 14341, 14439, 14729 14920, 15223, 15564 y 15910, así como sus modificaciones, ampliatorias y reglamentarias, en lo referente al impuesto de timbres fiscales. Se exceptúa de esta derogatoria:

a) El impuesto "Timbre Tabaco" que se paga de acuerdo a la Ley N° 15741 y el Decreto-Ley N° 18699;
b) La tasa de timbres aplicable a la expedición y renovación de pasaporte y carnet de extranjería; y
c) La tasa de timbres aplicable a la expedición y renovación de licencias de armas de fuego.

2. Ley N° 8433, en lo referente al impuesto al valor de las cancelaciones.

3. Ley N° 15085, en lo referente al gravamen a los pasajes aéreos;

4. Decreto Supremo de 20 de Agosto de 1962, y Resolución Directoral N° 081-DGAC de 27 de agosto de 1962, en lo referente al recargo a los pasajes aéreos;

5. Leyes Nos. 14484 y 14784, en lo referente al impuesto al consumo de alimentos y/o bebidas;

6. Ley N° 10167, en lo referente al impuesto "Museo Arqueológico";

7. Ley N° 16658, en lo referente al recargo por alojamiento y consumo, manteniéndose en vigencia las obligaciones que prescribe el inciso a) del Artículo 1º;

8. Ley N° 10626, en lo referente a los impuestos a los pasajes y hoteles;

9. Ley N° 10764, y Decreto Supremo N° 300-68-HC (Ley N° 17044), en lo referente a los impuestos al avisaje y publicaciones;

10. Leyes Nos. 11537, 13836 y 13965, en lo referente al impuesto sobre los fletes de mar

11. Leyes Ncs. 9498, 5791, 6059, 6518, 8837

y 16154, en lo referente a los impuestos al cemento, así como la Ley N° 16581, en la parte referida al impuesto de timbres;

12. Decreto-Ley N° 18076, Artículo 4º, en lo referente al impuesto a la exportación de aceite crudo y semi-refinado de pescado y/o ballena;

13. Decreto-Ley N° 19295, Art. 3º en lo referente al impuesto ad-valorem a las ventas de harina y aceite de pescado y/o ballena

14. Leves Nos. 6205, 8598, 11542 y 11908, en lo referente a los impuestos que gravan a las lanas;

15. Decretos Leyes Nos. 18793, 18990 y 19020, en lo referente a los impuestos que gravan las telecomunicaciones;

16. Leyes Nos. 6176, 8928, 14700 y Decreto-Ley N° 10995, en lo referente a los gravámenes que afectan a las maderas;

17. Leyes Nos. 2357, y 8946, en lo referente al impuesto al frío artificial;

18. Leyes Nos. 2560, 7639, 9957 y 1199, en lo referente a los gravámenes sobre el algodón;

19. Ley N° 16900 y Decreto Ley N° 17883, en lo referente a las modificaciones al Código Tributario-Principios Generales, respecto a multas y recargos tratándose del impuesto de timbres fiscales;

20. Ley N° 11629, en lo referente al impuesto al té, cacao, café y maní;

21. Leyes Nos. 5309, 7759 y Resolución Suprema de 2 de Julio de 1940, en lo referente a los gravámenes sobre el azúcar;

22. Ley N° 6664, en lo referente al timbre en ratificaciones judiciales, testimonios y copias certificadas;

23. Ley N° 10180, en lo referente al timbre a los certificados médicos;

24. Decreto-Ley N° 11025, en lo referente al timbre a los certificados de estudios;

25. Decreto Supremo de 18 de Julio de 1946, en lo referente al gravamen denominado "Timbre Vendedores Ambulantes"; y

26. Toda otra disposición en lo que se oponga a lo establecido en el presente Decreto-Ley.

Art. 51º— El presente Decreto-Ley entrará en vigencia el 1º de Enero de 1973.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Primera: Durante el mes de Diciembre de 1972, las personas naturales o jurídicas dedicadas al comercio mayorista se inscribirán en el Registro Especial a que se refiere el Artículo 43º.

Segunda: Los comerciantes mayoristas y minoristas deberán presentar ante la Dirección General de Contribuciones una declaración jurada debidamente autorizada por el contador de la empresa, antes del 31 de enero de 1973, indicando las existencias al 31 de diciembre de 1972.

Sobre el valor de las existencias se deberá pagar por esta única vez un impuesto con las siguientes tasas:

- a) Productos indicados en el Art. 7º: 6%.
- b) Productos indicados en el Art. 9º: 3%.

El impuesto a que se refiere esta disposición transitoria podrá ser abonado hasta en seis cuotas mensuales, sin recargos ni intereses. El comprobante de pago de la primera cuota deberá ser presentado conjuntamente con la declaración antes indicada.

El pago de este impuesto será considerado como gasto para la determinación del impuesto a la renta.

Tercera: Los fabricantes de productos grabados con las tasas de 15% y 25% que deban abonar un impuesto mensual que exceda de Tres Mil S/les Oro (S/. 3,000.00), tienen la facultad de pagar la mitad del impuesto en el plazo que les corresponda y la otra mitad en una sola armada dentro de los tres meses contados a partir del vencimiento del mes al que corresponde el pago, con un recargo del 1% mensual.

Los contribuyentes que opten por acogerse al fraccionamiento, quedan obligados a sus-

cribir con el Banco de la Nación el respectivo convenio de pago. Este beneficio se pierde temporalmente en caso de incumplimiento.

Autorízase al Banco de la Nación en coordinación con la Dirección General del Tesoro Público, a dictar las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, así como para determinar el plazo para acogerse a este beneficio.

Cuarta: Durante los años 1973 y 1974 el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo podrá aumentar el porcentaje de deducción a que se refiere el Art. 18º, así como el porcentaje de reducción de la base imponible y la relación de actividades señaladas en el Art. 10º.

Quinta: Los bienes que se encuentren en Aduanas y cuyo despacho se solicite hasta el 31 de Diciembre de 1972, no estarán sujetos al impuesto que establece el presente Decreto-Ley a los bienes que se importan.

Los bienes que se importan de acuerdo a contratos celebrados por el Gobierno, con anterioridad a la promulgación del presente Decreto-Ley no están sujetos al impuesto que el mismo establece.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.
Lima, 21 de Noviembre de 1972

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado
Gral. de Div. EP. Ernesto Montagne Sánchez
Vice-Almirante AP. Luis E. Vargas Caballero,
Ministro de Marina, Encargado de la Cartera
de Aeronáutica.

Gral. de Div. EP. Fco. Morales Bermúdez C.